

# Resolución de Consejo Directivo

Nº 016 - 2000-CD/OSITRAN

Lima, 20 de diciembre de 2000

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

## **CONSIDERANDO :**

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 26917 establece como misión del OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios;

Que, el artículo 4º de la referida Ley establece que OSITRAN ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras, que son aquellas empresas públicas y privadas que explotan infraestructura nacional de uso público;

Que, el literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 establece que OSITRAN tiene como uno de sus objetivos fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las Entidades Prestadoras;

Que, la Ley antes referida señala en el literal m) del numeral 7.1 del artículo 7º que una de las funciones de OSITRAN es regular la coordinación de las relaciones entre las distintas Entidades Prestadoras y otros agentes vinculados a la actividad;

Que, el literal p) del artículo precedente establece que es función de OSITRAN la cautelar del acceso universal en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte;

Que, en el mismo sentido, el literal b) del artículo 3º del D.S. Nº 024 - 98 - PCM, establece que OSITRAN vela por el adecuado funcionamiento y mantenimiento de todos los servicios comunes de apoyo a la actividad de las Entidades Prestadoras, incluyendo la coordinación del acceso a infraestructura portuaria;

Que, el Consejo Directivo estima que la falta de existencia de políticas y normas claras de operación para el uso de la infraestructura portuaria puede estar distorsionando el comportamiento de las Entidades Prestadoras, por lo que se hace necesario contar con una política operativa y comercial conducente a alcanzar los niveles de eficiencia deseados en las operaciones y

rendimientos de la infraestructura portuaria, pero garantizando el respeto a los principios de acceso universal, neutralidad y de no discriminación a que deben sujetarse las Entidades Prestadoras en la explotación de la infraestructura;

Que, con base a los principios a los que se ha hecho referencia anteriormente, los usuarios de la infraestructura portuaria tendrán libre acceso a la misma siempre que se cumpla con los requisitos legales y contractuales pertinentes y que, del mismo modo, las Entidades Prestadoras de servicios portuarios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dichos servicios;

Que, siendo los amarraderos y los silos recursos escasos que deben asignarse sobre la base de principios razonables y eficientes, se ha detectado la necesidad de que los usuarios que requieran de estos servicios - y de cualesquiera otros que presupongan la utilización de infraestructura portuaria - conozcan la disponibilidad real de los mismos, y de toda la infraestructura portuaria sobre la que se prestan los servicios;

Que, un elemento fundamental en la asignación y servicio de silos que garantice el respeto a los principios de acceso universal, no discriminación y de neutralidad; es la prohibición de reserva de espacios en la infraestructura (tales como silos y amarraderos); prohibición que subsiste aún si éstos fuesen prepagados por quien hace la reserva;

En aplicación de las facultades que le otorgan a OSITRAN los artículos 6.2º, y 12º - a) de la Ley Nº 26917 y el artículo 4º del D.S. Nº 024 - 98 - PCM, y;

Estando a lo aprobado por el Consejo Directivo en su sesión del 20 de diciembre de 2000,

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer que ENAPU S.A. remita a OSITRAN, para su aprobación, las Políticas de Operación y Comerciales de los Terminales Portuarios bajo su administración, en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución. La formulación de las políticas antes señaladas deberá tomar en consideración los lineamientos establecidos en el anexo I de esta Resolución y que es parte integrante de la misma.

**Artículo Segundo.-** Las Políticas de Operación y Comerciales de los Terminales Portuarios bajo administración de ENAPU S.A., aprobadas según lo establecido en el artículo precedente, deberán ser puestas en conocimiento de los usuarios de los servicios portuarios, dentro de los 10 días calendario siguientes de recibida la aprobación de OSITRAN, sin prescindir de las acciones de difusión de las mismas que disponga a tal efecto OSITRAN.

Dicha difusión será materia de monitoreo y supervisión por parte de OSITRAN.

**Artículo Tercero.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones y Tasas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-CD/OSITRAN, de fecha 30 de diciembre de 1999.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Publíquese, regístrese y comuníquese,

**LEONIE ROCA VOTO BERNALES**

Vice Presidenta

## **Anexo I**

### **Lineamientos para la formulación de Políticas de Operación y Comerciales de los Terminales Portuarios bajo administración de ENAPU S.A.**

#### **i. Orden de atraque**

Es necesario que las políticas establezcan principios básicos como el de la prelación que se tomará en cuenta para la asignación de muelles y amarraderos. Dicha prelación se establece según los usos y prácticas portuarias, sobre la base del orden de llegada de la nave, características de la carga (tipología, estiba, etc), estado de la nave y sus características tecnológicas, rendimientos mínimos en el embarque y/o desembarque, autorización de libre plática y documentación en orden, entre otras consideraciones.

Conviene advertir que pudiera ser recomendable la implantación de un sistema de compensación entre los representantes de las naves, que negocien razonables cambios en los turnos de la utilización de amarraderos.

En el caso específico de que una nave llegase primero y otra nave solicitase el amarradero ocupado, la administración del terminal portuario que corresponda podrá actuar como facilitador en la solución de dichas situaciones, buscando la mejor solución a las necesidades de las partes, sin desconocer el derecho del que goza quien llegó primero a puerto de usar el amarradero de manera razonable. Este derecho podría cederse a otro usuario en el marco de un mecanismo justo y coherente elaborado al efecto.

En el caso descrito en el párrafo anterior, y en otros similares, los gastos que demanden las operaciones necesarias para la mejor defensa de los intereses de las partes, pudieran ser cubiertos – si lo permiten las propias políticas - por las partes, según ellas mismas lo establezcan. Finalmente podemos advertir, que nada impide que ENAPU S.A., a la búsqueda de una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura, sugiera operaciones a su propio costo, que permitan una atención más equitativa y eficiente.

Cuando se trate de servicios de uso de amarradero, deberán otorgarse a una nave las mismas condiciones o rendimientos para la carga y/o descarga, al menos similares respecto a los que se otorgan a otras naves o a la misma nave pero en otros períodos. Ello busca preservar el principio de no discriminación, al otorgar condiciones iguales para prestaciones equivalentes. Para tal efecto, la entidad prestadora llevará un registro de indicadores de rendimiento, a partir de los cuales establecerá promedios por tipo de carga y nave, permanencia y espera de las naves. Esta información deberá ser puesta en conocimiento de los operadores de servicios portuarios.

#### **ii. Disponibilidad de Silos para almacenaje de granos**

Se ha detectado la necesidad de reducir significativamente la asimetría de información relacionada a la disponibilidad del espacio en los silos para el almacenaje de granos. Por tanto, los usuarios que requieran de servicios de

silos deben conocer la disponibilidad real, información que debe ser registrada cuando menos en la pizarra de la Junta de Operaciones, sin perjuicio de otros mecanismos de difusión que pueda implementar para tal efecto ENAPU S.A.

Queda prohibida la reserva de espacios; prohibición que subsiste aún si éstos fuesen prepagados por quien hace la reserva. Tratándose de servicios públicos, éstos deben estar a disposición de los usuarios que hagan un uso razonable de los mismos y paguen por los servicios recibidos. ENAPU S.A. deberá otorgar las mismas condiciones a los usuarios; en cuanto a la proporcionalidad de uso de silos y zonas con relación a la descarga directa y destino final de los granos. De igual manera, la mayor permanencia de los granos en silos debe tener un mayor precio, con la finalidad de desincentivar que el terminal tenga bajas rotaciones que afecten la disponibilidad para potenciales usuarios.

### **iii. Juntas de Operaciones**

Siendo las juntas de operaciones una fuente principal para analizar la programación de las operaciones portuarias, en ellas deben registrarse no sólo las peticiones de los usuarios, sino también los servicios y asignación de infraestructura de los Terminales Portuarios que la Entidad Prestadora ha dispuesto para la eficiencia de los puertos, así como la impuntualidad de los participantes. Además, los usuarios pueden dejar constancia de las declaraciones de no conformidad de los servicios o asignaciones de infraestructura. En definitiva, en las Actas de las Juntas de Puertos, debe registrarse de manera manual o mecanizada lo solicitado y lo concedido, motivándose de manera escueta pero suficiente lo denegado.

### **iv. Políticas comerciales**

ENAPU S.A. aplicará una responsabilidad de merma del mismo orden de magnitud para todos los usuarios, sin distinción para descarga mayores a 5.000 TM, debiendo ser proporcional en el caso de volúmenes menores hasta un mínimo acorde con la tecnología de los terminales portuarios.

Además de prohibirse la reserva de silos o espacios escasos y una política de mermas discriminatoria entre usuarios que movilizan volúmenes de granos similares, las políticas deben ser explícitas en cuanto a los descuentos que se apliquen a un usuario.

Las tarifas, planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones en general, serán aplicados por ENAPU S.A. a todos los usuarios de similares características, y en concordancia con las condiciones de competencia.

ENAPU S.A. puede implementar un sistema de descuentos a los usuarios sobre la base de rendimiento efectivo por encima de los promedios normales, que reduzcan la permanencia de la nave, la congestión y mermas. La discrecionalidad en la determinación de tarifas debe entenderse como no discriminatoria, de conformidad con los principios de no discriminación y acceso universal a que está sujeta la empresa.

Una vez aprobadas, las políticas operativas y comerciales de la empresa serán difundidas entre los usuarios y clientes, en tanto que los rendimientos y descuentos serán informados a OSITRAN en la forma que para tal efecto éste establezca oportunamente , el cual de estimarlo pertinente lo publicará para conocimiento de la comunidad portuaria.